



Gobierno de Puerto Rico - Departamento de la Familia
Administración para el Sustento de Menores
Oficina del Administrador

14 de marzo de 2012

A Todo el Personal

Waddy Mercado Maldonado
Administrador

OA- 2012-05-RETROACTIVIDAD

Uno de los principales objetivos de la Administración para el Sustento de Menores, ASUME, es el asegurar que la persona no custodia cumpla con su obligación de proveer alimentos a sus hijos e hijas menores de edad. Conocemos de la importancia de la pensión alimentaria y el alto interés público del que está revestido el sustento de menores. La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, según enmendada, en su Artículo 3 dispone lo siguiente:

"Se declara que es Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procurar que los padres o personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán libremente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos"

Es el firme propósito de la ASUME, el procurar el mejor bienestar e interés de los/las menores y el que reciban una pensión, justa, razonable, a tono con sus necesidades y capacidad económica del/ la alimentante.

La Ley Núm. 30 de 18 de enero de 2012, enmendó el artículo 19 de la Ley de Sustento de Menores, estableciendo un nuevo manejo en la efectividad de las pensiones alimentarias. Dispone el artículo 19 según enmendado:

"Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores ante la Administración."

Por otro lado, la enmienda contempló y dejó claro lo siguiente:

*"Bajo ninguna circunstancia el Tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. **La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte.**"*

Asimismo, se expresa claramente que:

6
*"Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta Ley, **constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley** y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. Además **no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso.** No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas."*

Así las cosas, a tenor con el Artículo 19 según enmendado, cuando un alimentante solicite una revisión o modificación de pensión alimentaria, la misma **será efectiva** desde la fecha en que se **presentó la Solicitud de Servicios** en la ASUME. No obstante, si la modificación resultó en una rebaja o reducción de pensión alimentaria entonces la misma será efectiva desde que el Administrador decida sobre la petición de rebaja o reducción.

Es meritorio señalar que solo en **circunstancias extraordinarias** el Administrador podrá hacer efectiva la rebaja de pensión alimentaria a la fecha de la notificación de la petición.

Les exhorto a compartir la presente información para que todos/as queden debidamente informados y orientados de ésta directriz.

Reiterando nuestra cercanía y deseos de ser ente solidario.